

## **CORRUPCIÓN Y LAVADO DE DINERO**

Blanca Estela MONTES DE OCA ROMERO<sup>1</sup>

### **I. INTRODUCCIÓN**

En la actualidad se habla mucho de la corrupción considerada “el mal del siglo”, y no son pocas las iniciativas y las luchas frontales que se han emprendido para acabar de raíz con este flagelo, motivo por el cual organismos tan importantes como las Naciones Unidas, el Banco Mundial, la Organización de los Estados Americanos, el Instituto Americano de Administración Pública y otros, han implementado programas para prevenirla y orientar a los funcionarios sobre cómo combatirla; destacando en el ámbito internacional la creación del Instituto Latinoamericano contra la Corrupción, la difusión de normas éticas para los contadores públicos por parte de la Federación Internacional de Contadores (IFAC), el apoyo logístico y económico del Instituto Americano de Administración Pública de la OEA, el Banco Mundial y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Se puede decir que la corrupción en México es general, puesto que abarca tanto al sector público como al privado, manifiesta en todos los niveles, especialmente en el ámbito educativo, también es muy cierto que existen diferentes formas de corrupción, y algunos autores sugieren la clasificación de estas, como el funcionario que se enriquece por:

- Recibir dinero por aplicar la ley (o no hacerlo) al servicio específico de un particular que paga;
- Uso de la información privilegiada.

“Según cálculos del Banco Mundial, en los países pobres la corrupción puede significar millones de dólares y, según el catedrático, Mark Pieth, responsable del grupo de trabajo contra la corrupción de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en los países del norte la corrupción puede representar una cantidad similar; es decir, la corrupción supone en el mundo un cuarto de

---

<sup>1</sup> Doctora en Derecho integrante del Corporativo de Consultores Montes de Oca y Peña, Asociados, Contadores Certificados y Abogados; [www.mop.com.mx](http://www.mop.com.mx), correo electrónico [corporativo@mop.com.mx](mailto:corporativo@mop.com.mx).

billón de dólares anual. Según el Fondo Monetario Internacional (FMI), en aquellos países en los que la corrupción es notable, las inversiones descienden hasta un 5% por lo menos. Y según el Banco Mundial, la corrupción reduce hasta en un 5% la tasa de crecimiento económico de un país”<sup>2</sup>.

Este fenómeno trasciende en toda esfera social, por lo que la OCDE ha instrumentado acciones a través de la “Convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales”.

La Convención Anticohecho de la OCDE es el primer y único instrumento internacional anticorrupción enfocado al cohecho de servidores extranjeros en transacciones comerciales internacionales, lo que constituye el combate al “cohecho activo”, es decir que persigue a la persona o a la entidad que ofrece, promete u otorga una dádiva. La Convención promueve igualdad de oportunidades para las empresas que compiten por las contrataciones gubernamentales.

El procedimiento de supervisión de cumplimiento de la Convención Anticohecho es el principal instrumento internacional para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros.

Resultado de la globalización económica y de la creciente interdependencia mundial, la corrupción ha incurrido en un proceso de progresiva internacionalización. Por ello, se requiere una perspectiva global para afrontar este reto. Al respecto, el ámbito multilateral ha sido propicio para dar batalla en este frente. Muestra de lo anterior son los tres instrumentos jurídicos existentes en la materia:

- La “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción” que entró en vigor el 14 de diciembre de 2005;
- La “Convención Interamericana contra la Corrupción”, en vigor a partir del tres de junio de 1997 y;
- La “Convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales” de la OCDE, que entró en vigor el 15 de febrero de 1999.

El Secretario General de las Naciones Unidas en el año 2003, estableció el 9 de diciembre como el “Día Internacional contra la Corrupción”. Tal jornada es oportuna para promover el conocimiento y la difusión de los trabajos multilaterales por abatir este problema.

<sup>2</sup> <http://www.rebellion.org/hemeroteca/economia/ccs180601.htm>.

México sustenta sus acciones de combate a la corrupción en un marco jurídico sólido cuyos principales elementos son la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, el Código Penal Federal y el Código Civil Federal.

Asimismo, nuestro país ha realizado un número importante de acciones en el ámbito multilateral. En el marco del Sistema de Naciones Unidas, se emprendió una fuerte labor diplomática para negociar y promover la firma y ratificación de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, conocida como la Convención de Mérida, ciudad en donde se abrió a firma en el año de 2003.

México también es parte de otras iniciativas, como la Academia Internacional contra la Corrupción (IACA). De igual forma, destaca su participación en el Grupo de Expertos Anticorrupción del G20.

En el ámbito regional, se sobresale la suscripción por nuestro país de la Convención Interamericana contra la Corrupción en 1996, entendida como el primer instrumento jurídico internacional en este campo que reconoce la trascendencia mundial del fenómeno y la necesidad de promover y facilitar la cooperación entre los Estados para combatirla<sup>3</sup>.

Es por lo que, la corrupción se entiende como un acto racional ilegal, ilegítimo y no ético por parte de servidores públicos, en perjuicio del interés común de la sociedad y del gobierno, y en beneficio de un interés egoísta o solidario de quien lo promueve o solapa directa e indirectamente.

Así las cosas, es importante resaltar que, en México, en el Diario Oficial de la Federación<sup>4</sup>, el 18 de julio de 2016, el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Gobernación, decretó que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal en Materia de Combate a la Corrupción: Enrique Peña Nieto Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el Honorable Congreso de la Unión, le ha dirigido el siguiente Decreto:

---

<sup>3</sup> Convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales (OCDE), 21 de abril 2020, <https://embamex.sre.gob.mx/francia/index.php/es/comunicados/588-convencion-para-combatir-el-cohecho-de-servidores-publicos-extranjeros-en-transacciones-comerciales-internacionales-de-la-organizacion-para-la-cooperacion-y-el-desarrollo-economicos-ocde>.

<sup>4</sup> Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 2016.

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN

Artículo Único.- Se reforman el párrafo primero y el inciso e) del artículo 201; la denominación al Título Décimo; el párrafo primero del artículo 212; el artículo 213; el artículo 213 Bis; la denominación del Capítulo II del Título Décimo; el párrafo primero y su fracción III, los párrafos segundo y tercero del artículo 214; las fracciones VI, IX, XI, XIII y los párrafos segundo y tercero del artículo 215; los párrafos primero y segundo del artículo 216; la denominación del Capítulo V del Título Décimo; el párrafo primero, la fracción I y los incisos B), C), D), la fracción III y el párrafo segundo del artículo 217; los párrafos tercero y cuarto del artículo 218; la fracción I y el párrafo segundo del artículo 219; la fracción I y los párrafos tercero y cuarto del artículo 220; el párrafo segundo del artículo 221; las fracciones I, II y los actuales párrafos tercero y cuarto del artículo 222; las fracciones I, II, III y los párrafos tercero y cuarto del artículo 223; los actuales párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del artículo 224; las fracciones VI, X, XIII, XVII, XX, XXIV, XXVIII y XXXII del artículo 225; se adicionan un párrafo tercero con las fracciones I, II, un párrafo cuarto, un quinto párrafo con las fracciones I, II, III y IV, un sexto y un séptimo párrafos al artículo 212; un inciso E) a la fracción I, una fracción I Bis con los incisos A) y B) y un párrafo segundo al artículo 217; un artículo 217 Bis; una fracción IV al artículo 221; una fracción III con los incisos a, b y un párrafo segundo recorriéndose los subsecuentes al artículo 222; un párrafo tercero recorriéndose los subsecuentes al artículo 224, y se deroga el cuarto párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal.

#### TÍTULO DÉCIMO, Delitos por hechos de corrupción, CAPÍTULO I

Artículo 212.- Para los efectos de este Título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en el Poder Judicial Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados, a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales

de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.

...

De manera adicional a dichas sanciones, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios:

- I. Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y
- II. Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior.

Para efectos de lo anterior, el juez deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 213 de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.

Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del responsable;
- III. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- IV. El monto del beneficio que haya obtenido el responsable.

Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena. Cuando los delitos a que se refieren los artículos 214, 217, 221, 222, 223 y 224, del presente Código sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento este sujeto a ratificación de alguna de

las Cámaras del Congreso de la Unión, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio.

Cabe señalar que estos delitos por hechos de corrupción se establecen en un catálogo imponderable en la reforma al Código Penal Federal (CPF) del 18 de julio de 2016, destacando particularmente el cohecho y peculado, quedando como se lee:

Artículo 222.- Cometén el delito de cohecho:

- I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;
- II. El que dé, prometa o entregue cualquier beneficio a alguna de las personas que se mencionan en el artículo 212 de este Código, para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión, y
- III. El legislador federal que, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, y en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite:
  - a) La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo;
  - b) El otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales.

Se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione, solicite a nombre o en representación del legislador federal las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo.

...

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes o la promesa no excedan del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, los bienes, promesa o prestación exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

...

Artículo 223.- Comete el delito de peculado:

- I. Todo servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa;
- II. El servidor público que ilícitamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona;
- III. Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades, y
- IV. ...

...

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

Es así como la corrupción puede beneficiar a familiares, amigos o incluso a una organización, a una causa o movimiento social, político o cultural. Debido a lo anterior, algunos autores han diferenciado la corrupción egoísta de la solidaria,

tomando en consideración los siguientes puntos: i. Ésta favorece la consolidación de élites y burocracias políticas y económicas; ii. Erosiona la credibilidad y legitimidad de los gobiernos; iii. Reproduce una concepción patrimonialista del poder; iv. Reduce los ingresos fiscales e impide que los escasos ingresos sean aplicados a los sectores más necesitados, entre otros.

Por otra parte, la Sociología Jurídica como control social y desde el punto de vista de Derecho Penal, señala que “la corrupción a altos niveles del Estado representa una amenaza para la estabilidad política y social de México, ya que atenta contra la legitimidad y legalidad del mismo Estado. Cuando la corrupción se junta con la delincuencia organizada, se vuelve una amenaza y perjudica a la seguridad de nuestro país”.

El control social, término tomado de la Sociología y por el Derecho Penal y colocado como parte de alguna de sus instituciones, indica que una persona en su acción está de hecho condicionada y limitada por los grupos, por las instituciones y por la sociedad entera de la que es miembro, razones que permiten fundamentar el hallazgo de mecanismos de control tanto en las sociedades primitivas como en las complejas ciudades cosmopolitas en pleno apogeo postmoderno, materializándose en la primera de estas mediante los controles informales, mientras que en las siguientes se produce una combinación entre estos y aquellos que tienen en sus manos la tarea de concretar la disciplina social (mecanismos formales)<sup>5</sup>.

Particularmente se dice que la corrupción se ha convertido, para los mexicanos, en un acto común e incluso, en algunos casos, como una manera aceptable de solucionar las cosas.

La corrupción es un término difícil de simplificar en una definición. Siendo tan simple un acto de corrupción; el que puede ir desde un niño que copia una tarea, sin citar de quien fue el mérito, o copia para pasar en un examen; hasta un gran empresario que paga a un funcionario para agilizar un trámite o ganar un contrato importante.

Sin embargo, José Ma. Morelos y Pavón la define como: “El funcionario público, Siervo de la Nación está obligado a transparentar sus ingresos, su origen, su monto frente a los mexicanos. Escamotear esa información mediante el cobijo de la ley que ampara el secreto implica necesariamente un agravio”.

<sup>5</sup> <http://www.eumed.net/rev/cccsc/08/daa4.htm>.



Stephen D. Morris, quien realizó un interesante estudio de la corrupción en México, sostenía que: “Se la ha definido como el uso ilegítimo del poder público para el beneficio privado”; “todo uso ilegal o no ético de la actividad gubernamental como consecuencia de consideraciones de beneficio personal o político”; o simplemente como “el uso arbitrario del poder”.

Otra definición con un énfasis más jurídico la proporciona Guillermo Brizio: “Se designa a la corrupción como un fenómeno social, a través del cual un servidor público es impulsado a actuar en contra de las leyes, normatividad y prácticas implementados, a fin de favorecer intereses particulares”.

## **II. CAUSAS Y CONSECUENCIAS DE LA CORRUPCIÓN**

Una explicación de las causas de la corrupción desde un enfoque de la sociología política que me parece válida, la da el propio Morris, quien considera que: “Primero, la corrupción se produce debido a un desequilibrio presupuestal esencial entre la habilidad y la capacidad de las organizaciones estatales y sociales para influir sobre el comportamiento político; segundo, cuando la fuerza de las organizaciones sociales domina a la del Estado, se presenta una tendencia hacia el soborno generalizado; por último, en el caso opuesto, en el que las organizaciones estatales son más poderosas que las sociales y, por lo tanto, más capaces de controlar las oportunidades de movilidad, existe la tendencia hacia la corrupción generalizada”.

Las causas u orígenes de la corrupción en la administración pública no solo de nuestro país, sino de cualquier nación en el mundo, son tan complejas como lo es la propia naturaleza humana. Algunas de ellas son las siguientes:

- Falta de valores humanistas;
- Carencia de una conciencia social;
- Falta de educación;
- Desconocimiento legal;
- Baja autoestima;
- Paradigmas distorsionados y negativos (consumistas, materialistas);
- La impunidad de los actos de corrupción;
- Los modelos sociales que transmiten anti- valores;
- Un excesivo poder discrecional del funcionario público;

- La concentración de poderes y de decisión en ciertas actividades del gobierno;
- Salarios demasiado bajos;
- Falta de transparencia en la información concerniente a la utilización de los fondos públicos y de los procesos de decisión;
- La poca eficiencia de la administración pública y una extrema complejidad del sistema. Cuando se alcanza un punto de equilibrio entre ambas tendencias es cuando no se produce corrupción, es el punto deseable de alcanzar por una institución pública;
- Exceso de trámites y requisitos para solicitar una licencia, permiso o un servicio por parte de una oficina pública;
- Exceso de regulaciones para desarrollar actividades productivas;
- Discrecionalidad en la aplicación de las normas, procedimientos o requisitos;
- Falta de un servicio profesional que contemple estabilidad laboral en el servicio público;
- Programas insuficientes de estímulos y recompensas para el personal público;
- Legislación de responsabilidades de los servidores públicos débil y poco aplicada y difundida;
- Falta de arraigo de valores éticos entre algunos servidores públicos y ciudadanos;
- Ausencia de un registro nacional de servidores públicos inhabilitados por incurrir en actos de corrupción;
- Insuficiente participación ciudadana en actividades de control y evaluación de la gestión pública;
- Falta de incentivos de capacitación, así como de promoción como resultado de programas de formación.

Por otra parte, entre las consecuencias que produce el fenómeno de la corrupción cabe señalar:

- Favorece la consolidación de élites y burocracias políticas y económicas;
- Erosiona la credibilidad y legitimidad de los gobiernos;

- Reproduce una concepción patrimonialista del poder;
- Reduce los ingresos fiscales e impide que los escasos recursos públicos coadyuven al desarrollo y bienestar social;
- Permite la aprobación y operación de leyes, programas y políticas, sin sustento o legitimidad popular;
- Revitaliza una cultura de la corrupción y contribuye a su proliferación”<sup>6</sup>.

### III. TIPOS DE CORRUPCIÓN

Existen diversas tipologías de la corrupción, desde la que hace solo referencia a la extorsión, el cohecho y/o soborno, hasta las que se refieren a tipos específicos y especiales, como lo señala la reforma del 18 de julio de 2016, en el Código Penal Federal. Sin embargo, aquí únicamente describiremos, de manera general, las siguientes:

- **Cohecho.** Cuando un servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa, así como el que dé, prometa o entregue cualquier beneficio, esto para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión o distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa; así también, que ilícitamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona.  
Por otra parte, cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere lo anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades.
- **Concusión.** La asociación delictiva que realizan servidores públicos con contratistas, proveedores y arrendadores, con el propósito de obtener

---

<sup>6</sup> Como se cita en periodismo publicado en la web, nacional e internacional del 2000 a la fecha.

recursos y beneficios ilícitos, a través de concursos amañados o, sin realizar estos (adjudicaciones directas), a pesar de que así lo indique la ley o normatividad correspondiente.

- Extorsión. Cuando un servidor público, aprovechándose de su cargo y bajo la amenaza, sutil o directa, obliga al usuario de un servicio público a entregarle también, directa o indirectamente, una recompensa.
- Fraude. Cuando servidores públicos venden o hacen uso ilegal de bienes del gobierno que les han confiado para su administración.
- La falta de ética. Corrupción que, si bien no tiene que ver directamente con la apropiación ilegal de recursos del gobierno y de ciudadanos usuarios, sí entraña entre algunos servidores públicos, una conducta negativa que va en contra de los propósitos y metas de las instituciones públicas. Esta ausencia se puede observar cuando determinado servidor público no cumple con los valores de su institución, es decir, cuando no conduce sus actos con honestidad, responsabilidad, profesionalismo, espíritu de servicio, por citar algunos.
- Peculado. La apropiación ilegal de los bienes por parte del servidor público que los administra.
- Soborno. Cuando un ciudadano o una organización, entrega directa o indirectamente a un servidor público, determinada cantidad de dinero, con el propósito de que obtenga una respuesta favorable a un trámite o solicitud, independientemente si cumplió o no con los requisitos legales establecidos.
- Tráfico de influencia. Cuando un servidor público utiliza su cargo actual o sus nexos con funcionarios o integrantes de los poderes ejecutivo, legislativo o judicial, para obtener un beneficio personal o familiar, o para favorecer determinada causa u organización.
- Otros tipos de corrupción que afectan los ingresos o bienes del gobierno son: el contrabando (fayuca), el mercado informal (ambulante), la falsificación de pagos oficiales, trabajadores fantasmas (aviadores), venta de plazas, entre otras manifestaciones<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Código Penal Federal, reforma publicada el 16 de julio de 2016.

#### **IV. LAVADO DE DINERO, LEGITIMACIÓN O BLANQUEO DE CAPITAL Y DE ACTIVOS**

De manera congruente en torno de la corrupción y, en administración, el lavado de dinero, legitimación o blanqueo de capitales y de activos se entiende como: El mecanismo a través del cual se oculta el verdadero origen de dineros provenientes de actividades ilegales, tanto en moneda nacional como extranjera, y cuyo fin es vincularlos como dineros legítimos dentro del sistema económico de un país.

Fenómenos antisociales tanto la corrupción como el lavado de dinero de carácter delictivo, generalmente con implicaciones internacionales, donde regularmente participan funcionarios corruptos y/o la delincuencia organizada, y cuyo proceso consiste en ocultar, disfrazar o encubrir el origen ilícito de las ganancias por actividades contrarias a la ley aparentando ser legítimas.

Esto es, nos podemos referir a dineros provenientes de actividades ilegales, como incluso de la corrupción, entre otros:

El cohecho, extorsión, evasión fiscal o de recursos provenientes de funcionarios corruptos tanto del sector público como privado, así como terrorismo, tráfico de drogas, secuestro etc.; los cuales pueden ser depositados o pasados por las diferentes entidades para el respectivo "lavado", tipificando conductas delictuosas contempladas por las leyes penales de los diferentes países de América y el Caribe.

Se refieren al ilícito del lavado de activos, en terminología que encierra ciertos conceptos, a saber: lavado de dinero, lavado de activos y legitimación o blanqueo de capitales; lo que nos puede llevar a las siguientes definiciones, por cierto muy cuestionadas y que desatan polémicas jurídicas como las ya enunciadas:

- Cohecho-corrupción: servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio, dando apariencia legal a un servicio o producto, de un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, o a fin de denigrar a cualquier persona.
- Lavado de dinero: dar apariencia legal a un servicio o producto procedente del narcotráfico (drogas sicotrópicas), entre otros.
- Legitimación o blanqueo de capitales: dar apariencia legal a un producto o servicio procedente del narcotráfico (drogas psicotrópicas) y los delitos

graves que considere la legislación del país que corresponda y/o la de nuestro país (en algunos países se exceptúa la corrupción administrativa, la evasión fiscal y el fraude corporativo).

- Lavado de activos: dar apariencia legal a un producto o servicio procedente del narcotráfico (drogas psicotrópicas) y todos los delitos tipificados en el Código Penal de cada país, el que deberá incluir la corrupción administrativa, la evasión fiscal y el fraude corporativo, entre otros.

Considerada en muchos países como conducta sancionada por las leyes penales, quizá, la actividad criminal más compleja, especializada, de difícil detección y comprobación, y una de las que mayor rentabilidad genera para las organizaciones criminales, sin embargo, y a pesar de que en el mundo se ha lavado dinero durante mucho tiempo, es solo a partir de la década de 1920 cuando el problema es atendido por algunas autoridades, inicialmente con timidez.

Es por ello que, tanto por la delincuencia, como un agente de cualquier delito de corrupción, es que han diseñado estructuras financieras y económicas a través de las cuales es posible canalizar los recursos obtenidos como consecuencia de sus actividades ilícitas, con el fin de introducirlos en el torrente monetario y/o a través de algunos de los sectores económicos, generando mediante el desarrollo de actividades y operaciones comerciales, financieras, bursátiles y societarias, entre otras, una apariencia de legalidad y/o de legitimidad sobre bienes que, siendo considerados producto, instrumento o efecto de un delito, como consecuencia de su transformación, logran incorporarse formalmente al patrimonio del delincuente y/o corrupto, de la organización criminal o de sus auxiliadores facilitando con ello el incremento de su capacidad económica, el acceso a las esferas de poder y, en todo caso, el incremento de la actividad criminal; esto se conoce que se realiza a través de cuatro etapas como son:

- a) Obtención: de dinero en efectivo o medios de pago, en desarrollo y consecuencia de actividades ilícitas (venta de productos o prestación de servicios ilícitos);
- b) Colocación: incorporar el producto ilícito en el torrente financiero o no financiero de la economía local o internacional;

- c) Estratificación, diversificación o transformación: es cuando el dinero o los bienes introducidos en una entidad financiera o no financiera, se instrumentan en sucesivas operaciones para ocultar, invertir, transformar, asegurar o dar en custodia bienes provenientes del delito o mezclar con dineros de origen legal, con el propósito de disimular su origen ilícito y alejarlos de su verdadera fuente.
- d) Integración, inversión o goce de los capitales ilícitos: el dinero ilícito regresa al sistema financiero o no financiero, disfrazado como dinero legítimo.

Siendo que los adelantos tecnológicos y la globalización, entre otros factores han facilitado la utilización de mecanismos o tipologías de lavado, en los cuales se hace más compleja la identificación estructural de la operación o de sus etapas, dificultando el proceso de detección y comprobación de la operación de lavado.

Por otra parte, se debe observar que, en las características y objetivos de este delito será común que, casi cualquier persona o empresa, puede lavar dinero, sobre todo si tiene operaciones en efectivo.

Considerado como un delito económico y financiero, perpetrado generalmente por delincuentes de cuello blanco que manejan cuantiosas sumas de dinero que le dan una posición económica y social privilegiada, como la corrupción, sus características integran un conjunto de operaciones complejas, con cierta frecuencia o volúmenes que se salen de los parámetros habituales o se realizan sin un sentido económico. Trasciende a dimensiones internacionales, ya que cuenta con un avanzado desarrollo tecnológico de canales financieros a nivel mundial, como incluso el cohecho internacional.

Su objetivo es preservar y dar seguridad a una fortuna; efectuar grandes transferencias; estricta confidencialidad, legitimar dinero y así formar rastros de papeles y transacciones complicadas que confundan el origen de los recursos y su destino.

Se realizan, generalmente, por personas naturales, funcionarios corruptos o representantes de organizaciones criminales que asumen apariencia de clientes normales, muy educados e inteligentes, sociables, de ser hombres de negocios y formados psicológicamente para vivir bajo grandes presiones, también se caracterizan por crear empresas fantasmas y ocultar su verdadera identidad mediante el

uso de personas que prestan su nombre para manejar sus negocios de tal manera que actualmente, quien lava dinero, puede ser en cualquier giro de una empresa, real o fantasma; partido político; hospital; banco; refresquera; universidad; granja; aseguradora; negocios de apuestas, también a través de prestanombres o testaferros.

Lo anterior con la finalidad de ocultar o pretender encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes y para alentar alguna actividad ilícita.

Estos delitos, como fenómeno social, representan el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Es instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos; permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

Se dice que el delito solo puede ser realizado por acción o por omisión, (principio de acto), y de resultado material; será atribuible el resultado típico producido a quien omite impedirlo (omisión impropia o comisión por omisión).

Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente (dolo y culpa). Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización. Y actúa culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

Los delitos culposos solamente serán punibles en los casos expresamente determinados por la ley (Principio de números clausus para la punibilidad de los delitos culposos).

La noción del delito ocupa el centro de gravedad de todo el quehacer de la actividad investigativa y luego de la prueba: el delito como hipótesis es el objeto de la investigación probatoria. El hecho punible y los conflictos que él genera, son la materia central de la justicia penal y quien se ocupa de definir esos hechos como delitos, es el Derecho Penal Material.



En el marco de la Teoría General del Derecho existe una Teoría del Delito, que contiene el concepto de este, que aspira a reunir todas las características y dimensiones que debería poseer un hecho para que adquiriera esa condición y, por lo mismo, de comprobarse que se ha producido, para ser objeto de una sanción penal. Como recuerda Zaffaroni, “se llama teoría del delito a la parte de la ciencia del Derecho Penal que se ocupa de explicar qué es el delito en general, es decir, cuáles son las características que debe tener cualquier delito”<sup>8</sup>.

Cabe señalar que los elementos del delito en el Derecho Penal mexicano, debido a la pluralidad de ordenamientos penales tanto sustantivos como adjetivos que existen en nuestro país, hay diversas formas de estructurar el delito; de ahí que se puede analizar en primer lugar la estructura del delito que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y luego la que se señala en el Derecho Penal Federal<sup>9</sup>.

## **V. EL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD**

Estos términos derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el punto de partida es el segundo párrafo del Artículo 16 Constitucional, que a la letra dice:

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Por su parte, el Artículo 19 del mismo ordenamiento señala:

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”

---

<sup>8</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal. Parte General*, 2ª. ed., México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1988, p. 333.

<sup>9</sup> Jiménez, Martínez, Javier, *La estructura del delito en el Derecho Penal mexicano*, México, Ángel Editor, 2004, p. 53.

De aquí se desprende que, desde el punto de vista constitucional, el delito que se impute al acusado debe hacer referencia al lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como tal.

En consecuencia, tenemos los elementos positivos del delito: conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad.

Se colige que, desde el punto de vista procesal, el delito se estructura con los mismos elementos que señalan los artículos 16 y 19 constitucionales (legislación penal adjetiva).

Como lo señala Enrique Gimbernat Ordeig, "si no se conocen los límites de un tipo penal, si no se ha establecido dogmáticamente su alcance, la punición o impunidad de una conducta no será la actividad ordenada y meticulosa que debería ser, una cuestión de lotería"; por ello, "cuando menos desarrollada esté una dogmática, más imposible será la decisión de los tribunales, más dependerá del azar y factores incontrolables, la condena o absolución"<sup>10</sup>.

## **VI. DELITO DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA**

Como lo estatuye el Código Penal Federal en su Capítulo II, Artículo 400 Bis, comete el delito denominado "Operaciones con recursos de procedencia ilícita", al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

Lo anterior se entiende como: recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen, directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

---

<sup>10</sup> Gimbernat Ordeig, Enrique, *Estudios de Derecho Penal*, Madrid, Civitas, 1976, p. 78.

El delito en cuestión es sancionado como delito grave, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad.

Por su importancia se transcribe el numeral 400 Bis, que estatuye el delito de trato y el siguiente precepto, que contiene las penas aplicables:

Artículo 400 Bis.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.

Artículo 400 Bis 1.- Las penas previstas en este Capítulo se aumentarán desde un tercio hasta en una mitad, cuando el que realice cualquiera de las

conductas previstas en el artículo 400 Bis de este Código tiene el carácter de consejero, administrador, funcionario, empleado, apoderado o prestador de servicios de cualquier persona sujeta al régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos.

Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en personas morales sujetas al régimen de prevención hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Las penas previstas en este Capítulo se duplicarán, si la conducta es cometida por servidores públicos encargados de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos o ejecutar las sanciones penales, así como a los ex-servidores públicos encargados de tales funciones que cometan dicha conducta en los dos años posteriores a su terminación. Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Asimismo, las penas previstas en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis, fracciones I y II, utiliza a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo”.

## **VII. CONCLUSIÓN**

La corrupción puede beneficiar a familiares, amigos o incluso a una organización, a una causa o movimiento social, político o cultural; que favorece la consolidación de élites y burocracias políticas y económicas; que erosiona la credibilidad y legitimidad de los gobiernos; reproduce una concepción patrimonialista del poder; reduce los ingresos fiscales e impide que los escasos ingresos sean aplicados a los sectores más necesitados, entre otros.

Así mismo, las operaciones con recursos de procedencia ilícita conllevan la realización, por sí o por interpósita persona, de cualquiera de las siguientes conductas: adquisición, enajenación, administración, custodia, cambio, depósito, dar en garantía, invertir, transportar o transferir, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier

naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con el propósito de ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

A partir de 1996, la regulación de este ilícito en nuestro país cambia del Código Fiscal Federal al Código Penal Federal

El lavado de dinero es una de las formas con que los delincuentes tratan de asegurarse que, al final de cuentas, les reditúe en riqueza. Este instrumento ilegal es un método que emplean los delincuentes: narcotraficantes, secuestradores, terroristas, traficantes de armas, chantajistas o estafadores con tarjetas de crédito, mecanismos para que todos ellos disfracen el origen de “su” dinero, lo que les permite evitar que sea detectado y que se les enjuicie cuando lo utilizan<sup>11</sup>.

Este delito y la corrupción son sancionados por nuestras leyes penales, esta última por decreto publicado en el DOF el 18 de julio de 2016, dentro del nacimiento de las siete leyes anticorrupción, ambos objetos del combate frontal que México realiza contra ellos.

---

<sup>11</sup> Iniciativa que reforma el artículo 400 Bis del Código Penal Federal. Roberto Alejandro Cañedo Jiménez, diputado a la LXIII Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 400 Bis del Código Penal Federal.